

Señor
JUEZ DIECISIETE (17) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF.: 11001400301720190144900

EJECUTIVO SINGULAR DE FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA CONTRA NIDYA SANCHEZ HERNANDEZ Y MARTHA ROCIO CLAVIJO SUAREZ.

ASUNTO.: CONTESTACION DE DEMANDA COMO RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA ORDEN DE PAGO

MARTHA ROCIO CLAVIJO SUAREZ, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Soacha-Cundinamarca, identificada con C.C. No.39.655.838 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, ME PERMITO DAR CONTESTACIÓN, PRESENTAR EXCEPCIONES EN CONTRA DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, como RECURSO DE REPOSICIÓN, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, que dice: “(...) Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)”.

Se presentó demanda ejecutiva por medio de apoderado judicial la cual correspondió por reparto al JUZGADO DIECISIETE (17) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C.

Dicho Juzgado LIBRO ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FUNDACION HOSPITAL LA MISERICORDIA, y en contra de MARTHA ROCIO CLAVIJO SUAREZ, el día cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), contra la suscrita por “PAGARÉ No. 14443”

1. \$.1808.626 m/cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré arrimado con base del recaudo.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidado a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, “desde el 23 de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado”. (...)

Es de anotar que el artículo 94 del Código General del Proceso, señala: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto Admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”. (Negrillas y subrayados propios)

Me permito interponer recurso de reposición contra la orden de pago del 5 de septiembre de 2019, emitido por su Despacho, para que se revocado, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

PRIMERO: Se advierte que el pagaré Nro. 14443, librado por \$1.808.626, fue emitido con fecha de vencimiento del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: El día cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado libró “ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA y en contra de MARTHA ROCIO CLAVIJO SUAREZ, con fundamento en el Pagaré citado

TERCERO La mencionada orden de pago no fue notificada dentro del término que consagra el artículo 94 del Código General del Proceso.

CUARTO: La señora MARTHA ROCIO CLAVIJO SUAREZ, se notificó personalmente del mandamiento de pago, el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXCEPCION DE MERITO O FONDO

Me permito proponer como excepción de MERITO la PRESCRIPCION DEL TITULO EJECUTIVO. - El artículo 789 del Código de Comercio, señala que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". (Destaco)

En el caso que nos ocupa el pagaré No. 14443 venció el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el acreedor tenía plazo para el cobro hasta el veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021), plazo que se encuentra más que vencido, téngase en cuenta que la orden de pago no fue notificada dentro del término que ordena el artículo 94 del C.G.P.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento los artículos 619 y 671 Y 789 del C. de Co., 94 y, 422 y 430 del Código General del Proceso.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Se trata de un procedimiento singular de mínima cuantía regulado conforme al artículo 28 del Código General del Proceso.

PETICIÓN

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho expuestas, solicito comedidamente, se sirva REVOCAR en su integridad y dejar sin efecto la orden de pago, expedida el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la vía EJECUTIVA, de MÍNIMA cuantía a favor de la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA en mi contra, toda vez, que, para la fecha actual, se encuentra prescrita la acción cambiaria y declarar la prescripción del título ejecutivo.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las que obran en la demanda principal.

NOTIFICACIONES

Para los fines pertinentes, recibiré notificación en la.:

Trasversal 32 A No. 36 – 76 Torre 15 Apto 102 del Conjunto Residencial Frailejon 1 del Municipio de Soacha-Cundinamarca.

Móvil.: 315 745 99 47

Correo Electrónico.: litografia86dl@hotmail.com

Con todo respeto, del señor Juez,



MARTHA ROCIO CLAVIJO SUAREZ
C.C. No.39.655.838 de Bogotá D.C.



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

TRASLADO SECRETARIAL ARTÍCULO 319 DEL C.G.P.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición que antecede se fija en lista de traslados:

Hoy 22 de Junio de 2021 a las 8:00 a.m.

Inicia el día 23 de Junio de 2021 a las 8:00 a.m.

Vence el día 25 de Junio de 2021 a las 5:00 p.m.

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
SECRETARIA**